

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora Fatima El Hajjy, mayor de edad, con pasaporte Marroquí nº I-1070 42626, ha venido prestando servicios de empleada de hogar para los demandados, antigüedad de 13.11.15, horario de 8.00 a 16.00 de lunes a sábado, y salario diario a efectos de despido de 33,22 euros

SEGUNDO.- En fecha de 23 de Mayo de 2016, la actora fue despedida verbalmente por los empleadores.

TERCERO.- Se ha celebrado ante el UMAC el preceptivo acto de conciliación, el 10 de Junio de 2016, en virtud de papeleta presentada el 25 de Mayo de 2016, y con un resultado de INTENTADA SIN EFECTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido de la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de las pruebas propuestas y practicadas por la actora consistente en la documental aportada en el plenario y unida a su ramo probatorio y testifical de Loubna Darif y Kamal El Hamdaoui. Con todo y si en algo no resultare literalmente clara dicha prueba, debe tenerse así por cierto en virtud de la *ficta confessio* los demandados, según fue instado en tiempo hábil por su contraria y es además facultad que me confiere la vigente LRJS y ahora uso.

SEGUNDO.- En el caso de las presentes actuaciones, no habiendo comparecido en legal forma los codemandados al plenario, de la misma resulta una ausencia de oposición en cuanto al despido verbal que se postula de contrario acaecido en fecha de 23 de Mayo de 2016, resultando acreditada la relación laboral por las testificales practicadas, siendo claro el testimonio de Loubna Darif en cuanto al hecho que durante la prestación de servicios coincidía con la actora en sus desplazamientos al centro de trabajo conforme a los horarios sostenidos en demanda, así como el otro testigo en cuanto a su puesta en contacto de ambas partes para la suscripción de los servicios de la actora a lo que se añade la *ficta confessio* de los demandados incomparecidos en el plenario. Siendo así que no

constando la contratación por escrito de dichos servicios la relación laboral deviene en indefinida de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del RD 1620/ 2011, de 14 Noviembre, y debiendo quedar fijado el salario día conforme a los postulados sostenidos en demanda y con adición del exceso de jornada estructural que con carácter habitual desarrollaba la actora en su prestación de servicios.

Razones todas las anteriores por las que, previa declaración del carácter indefinido de la relación laboral, y ante la incomparecencia de los demandados al acto de la vista oral y, por consecuencia, su incumplimiento frontal de la carga probatoria que, sobre las causas de la decisión extintiva, le impone a propósito el art. 105.1 LRJS y en coherencia con el art. 217.3 LEC, bastan para considerar la improcedencia manifiesta de dicho acto extintivo de los que habrán de responder ambos demandados de forma solidaria conforme a lo planteado en demanda y en su condición de empleadores.

Todo ello conforme a los parámetros indemnizatorios de 20 días por año de servicio, y sin opción a la readmisión, siguiendo el criterio establecido, entre otros, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, Sentencia 126/ 2013 de 17 Enero, y al cómputo del salario diario antes reseñado coincidente con el fijado por la parte actora de 33.22 euros, ascendiendo la indemnización a 339,92 euros.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Estimo en los términos preindicados la demanda origen de las presentes actuaciones, y en su virtud, declaro que el 23 de Mayo de 2016 **FATIMA EL HAJJY** fue objeto de un despido.